

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Janeth Marcela Ruiz Valencia y otra
Demandado	Taxcolombia Asdos S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00369 00
Providencia	Resuelve solicitud, corrige auto

Mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de aclaración y/o corrección del numeral segundo de la parte resolutive del auto que admite la demanda:

- *“Si es correcto notificar primero con el artículo 292 del CGP o primero sería de acuerdo al artículo 291 del CGP.”*

El Artículo 8 del referido Decreto señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (subrayas nuestras).

Así, NO es necesario el envío de citaciones previas conforme al artículo 291 del C.G.P., de manera que se simplifica y agiliza el trámite de notificación.

Cuando se desconoce el correo electrónico y/o se va a realizar la notificación por correo físico, la notificación del auto admisorio se debe surtir por las reglas del artículo 292 del C.G.P., que precisamente establece las reglas procesales para remitir de manera física o por correo certificado el auto admisorio al demandado. NO sería aplicable el art. 291 ibidem que dispone la presentación “personal” al Despacho del citado, más si se considera que el expediente es digital.

Al enviarse el AVISO con la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, el demandado ya queda notificado sin que sea necesario tampoco aplicar el artículo 91 del C.G.P. para efectos de “retiro de copias”, porque ya las recibió.

Al surtirse plenamente el trámite del artículo 292, se garantiza los derechos de defensa y contradicción del demandado.

Por otra parte, cuando se trata de notificación por correo electrónico, ni siquiera es necesario formatos de citación o aviso, basta con la remisión de la aludida documentación.

Por lo tanto, en ese sentido NO hay lugar a aclarar o corregir el auto admisorio de la demanda.

- “Y respecto al término de DIEZ (20) días para contestar la demanda.”

De conformidad con el Art. 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 9 de mayo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, específicamente el numeral segundo de la parte resolutive, toda vez que se incurrió en un error al señalar en LETRAS el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda, ya que en ese sentido se indicó el “DIEZ”, siendo el término correcto VEINTE (20) DÍAS.

En consecuencia, para todos los efectos, entiéndase que realmente el término que se quiso expresar allí fue VEINTE (20) DÍAS, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

**Notifíquese este auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago.**

15. NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00585f41bb101b6349e973df08457a9145c5aa9aca8518aede4e75efb411d21**

Documento generado en 20/05/2022 07:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>